

O C G D

Página 1 de 6
Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00018-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de enero de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 011-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de enero de 2026, el Informe N° 048-2025-MPHCO-GDE, de fecha 07/08/2025, el Informe N° 623-2025-MPHCO-GDE, de fecha 25/11/2025, el Informe N° 543-2025-MPHCO-GDE, de fecha 01/10/2025, la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, de fecha 09/10/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.º 27680, n.º 28607 y n.º 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expedió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver

con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: “el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: “el interés público”. Afirmó que el interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”.

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder, asignadas a esta administración (cuálquiera que fuere, de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de su competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular, puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya. Señala lo siguiente: “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente, compromete el interés público”, por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el Artículo 80°, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, del 09/10/2025; emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral del artículo 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”.

Que, asimismo, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y

ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente invalido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio, implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, mediante Expediente N° 202502758, de fecha 20/01/2025, el Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, solicita cambio de área de la licencia de funcionamiento N° 00015862, de acuerdo al Certificado de Defensa Civil correspondiente. Al respecto, mediante Carta N° 412-2025-MPHCO-GDE, de fecha 11/04/2025, la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita al administrado la presentación de documentos conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, a fin de continuar con el proceso correspondiente y evaluar la viabilidad del cambio solicitado. Frente a ello, el Sr. Fray Lionan Bonifacio Avila, levanta las observaciones advertidas en la Carta N° 412-2025-MPHCO-GDE, de fecha 11/04/2025 y adjunta los documentos requeridos.

Que, posteriormente, mediante Carta N° 725-2025-MPHCO-GDE, de fecha 12/06/2025, la Gerencia de Desarrollo Económico concluye y comunica al Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, que su solicitud de ampliación de área en la licencia de funcionamiento es IMPROCEDENTE por cuanto el TUPA y la normativa municipal, no contemplan el procedimiento de ampliación de área como trámite administrativo procedente; sin embargo, se tiene a Fs. 15, la Carta N° 0412-2025-MPHCO-GDE, emitido en merito al Informe N° 0107-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF, cuya conclusión arribada es la adecuación de procedimientos según la normativa vigente para viabilizar el procedimiento de ampliación de área comercial en la Licencia de Funcionamiento, y notificado al administrado con fecha 15/04/2025, por el cual se le requiere al administrado a la brevedad posible la presentación de documentos conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, como es: **Declaración Jurada**, en la que se informa la ampliación del área comercial, utilizando el formato correspondiente para cambio de giro, **Copia del Certificado ITSE**, vigente en el cual conste el área actual del establecimiento, **Recibo de pago**, por derecho de tramitación por el monto de S/. 34.20 (conforme al procedimiento de cambio de giro comercial establecido en el TUPA-MPHCO-2021) y **Licencia de Funcionamiento Original**, a fin de continuar con el proceso correspondiente y evaluar la viabilidad del cambio solicitado; advirtiendo incongruencia en el procedimiento por cuanto en un inicio se le requiere la presentación de los precitados requisitos, conforme a la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, y recibo de pago conforme a la Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO, a fin de continuar con el proceso correspondiente y evaluar la adecuación de procedimientos según la normativa vigente y viabilizar el procedimiento de ampliación de área comercial en la Licencia de Funcionamiento y posteriormente mediante Carta N° 725-2025-MPHCO-GDE, se le notifica al administrado la improcedencia de su solicitud bajo el argumento de que según Informe del área de licencia de funcionamiento N° 0192-2025-MPHCO-GDE/SGPEDPT/ALF, el recibo de pago N° 0030013-2025, de fecha 22/04/2025 a nombre de Fray Lionan Bonifacio Ávila, figura con el rubro de cambio de giro comercial de licencia de funcionamiento; asimismo, en el rubro de descripción del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento refiere el giro comercial de video pub bar snack presentación de artistas en vivo; no obstante, del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento N° 3099, presentado por el administrado en merito a la Carta N° 0412-2025-MPHCO-GDE, se aprecia que el Giro Comercial del establecimiento figura como Video Pub Bar Snack. en ese sentido, se advierte la vulneración del Principio del Debido Proceso, y de Predictibilidad o de Confianza Legítima, prescrito en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, en tanto que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser coherentes y congruentes con las expectativas legítimas de los administrados, razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, en ese orden obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

Que, siendo esto así, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, de fecha 09/10/2025, ha sido emitida en clara contravención a la ley; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, “**Procedimiento Regular**” y “**motivación**”.

Que, al respecto, resulta preciso mencionar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 0091-2005-PA/TC, precisa en su fundamento 9, a la motivación de las resoluciones administrativas, lo siguiente:

(...) *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...)*

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC, precisa lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican"

Que, asimismo, respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí¹, se ha expresado lo siguiente:

"La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto".

Que, aunado a ello, tomando en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, que señala, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Devido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, ahora bien, respecto al **AGRARIO AL INTERÉS PÚBLICO**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo pre establecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competía), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitablemente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. 3era ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017. p. 348.

Página 5 de 6
Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM.

Que, mediante Informe Legal N° 011-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 09 de enero de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, de fecha 09/10/2025; por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, NULO la Carta N° 725-2025-MPHCO-GDE, de fecha 12/06/2025 y demás actos que se hayan generado (...)".

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, de fecha 09/10/2025, contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la normativa señalada y la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "**Procedimiento Regular**" y "**Motivación**"; por cuanto, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación y que se debe señalar de manera clara y precisa el fundamento de haber tomado cierta decisión; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11°, numeral 11.2) y el Artículo 213°, numeral 213.2), de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE y la Carta N° 725-2025-MPHCO-GDE, de fecha 12/06/2025 y demás actos que se hayan generado, por violación de la normativa vigente.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el Artículo 213°, numeral 213.2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, hasta la evaluación de la petición presentada por el Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, mediante expediente N° 202502758 y N° 202519719 sobre "Cambio de Área en su Licencia de Funcionamiento". para ello deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ordenanza Municipal 15-2012-MPHCO, que señala:

"Artículo 26 °.- EXIGENCIAS MAXIMAS PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERISTICAS Y/O CONTENIDO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - Para el efecto, el solicitante presentará las exigencias máximas y es como sigue:

(...)

b) AMPLIACIÓN O REDUCCIÓN DEL ÁREA DEL ESTABLECIMIENTO:

1. Solicitud con carácter de Declaración Jurada.
2. Si el área del local varia, se observará los criterios que establece la presente ordenanza.
3. Recibo de pago único por ese concepto.

Artículo 27°. - EXIGENCIAS ADICIONALES PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERISTICAS Y/O CONTENIDO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - En forma posterior, en un plazo de cinco (5) días, prorrogable a cinco (5) días más, el solicitante previo a la notificación formal, presentará las exigencias adicionales, en caso de no hacerlo, en los plazos fijados, mediante Resolución, se dará por revocado la última Licencia expedida por las causales citadas en el artículo 26° del presente Reglamento. Y son los siguientes:

- ✓ Copia DNI.
- ✓ Copia RUC.
- ✓ Copia Informativa Certificada de la Partida Registral donde conste la inscripción de la nueva razón social.
- ✓ Copia de Certificado de Vigencia de Poder.
- ✓ Devolución de la Licencia de Funcionamiento a ser modificado (Original).
- ✓ Copia de la Denuncia Policial.

Con la participación de las dependencias o áreas involucradas, la nueva Licencia de Funcionamiento, será entregada en el día; por causas justificadas, el plazo máximo de expedición, se dará en quince (15) días indefectiblemente".

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

Página 6 de 6
Resolución Gerencial N° 00018-2026-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° **772-2025-MPHCO-GDE**, de fecha **09/10/2025**; por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, NULA la Carta N° 725-2025-MPHCO-GDE, de fecha 12/06/2025 y demás actos que se hayan generado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa en que la Gerencia de Desarrollo Económico, PROCEDA a evaluar la petición presentada por el Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila sobre "Cambio de Área en su Licencia de Funcionamiento" mediante Expediente Administrativo N° 202502758 y N° 202519719, tomando en consideración los artículos 26° y 27° de la Ordenanza Municipal 15-2012-MPHCO; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el Expediente N° 202549013 de fecha 29/10/2025, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Gerencial N° 772-2025-MPHCO-GDE, de fecha 09/10/2025, presentado por el Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el Expediente N° 202542664 de fecha 17/09/2025, sobre recurso de apelación contra acto presunto por silencio administrativo positivo, presentado por el Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones, conforme al artículo segundo de la presente Resolución. Se adjuntan 150 folios en original.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Fray Lionan Bonifacio Ávila, en su domicilio real ubicado en el Jr. San Martín N° 1929 – Huánuco, Huánuco, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVENSE.



C.c.
Archivo
CPC. SMV/GM(E)